

# MÉXICO

## Mujeres indígenas e injusticia militar

### Índice

1. Introducción 1
2. Discriminación contra las mujeres indígenas 4
3. Violación y jurisdicción militar 7
4. Marco jurídico internacional: la responsabilidad del Estado mexicano en virtud del derecho internacional 9
5. La presencia militar en Guerrero 11
6. Investigaciones militares y negación de justicia 14
- Falta de imparcialidad 14
- La presentación de una denuncia de violación y el proceso de ratificación 15
- Investigaciones iniciales, visitas al lugar de los hechos, rondas de identificación 17
- Exámenes médicos 19
- Mecanismos de supervisión 20
7. Deficiencias de otras instituciones 21
- Investigaciones del Ministerio Público 21
- Tribunales 22
8. Conclusión 22
9. RECOMENDACIONES 23

### **1. Introducción**

La tarde del 22 de marzo de 2002, en la comunidad de Barranca Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, Inés Fernández Ortega, de 27 años, preparaba agua en la cocina de su casa, acompañada por cuatro de sus hijos de corta edad, cuando aparecieron por las cercanías 11 soldados. Según los informes, tres de ellos entraron en la casa y le preguntaron enérgicamente acerca de la carne que Inés estaba secando en el patio, y que los soldados decían que era robada. Aunque comprendió las preguntas, Inés, indígena tlapaneca (me'phaa), apenas habla español, y no respondió. Los niños corrieron a casa de un familiar. Los soldados, entonces, según indican los informes, violaron a Inés. Cuando ésta finalmente se atrevió a acercarse a la puerta de su casa para cerrarla, vio que la carne que tenía para su familia había sido robada. Más tarde contó a su esposo lo sucedido y juntos denunciaron el caso ante las autoridades locales, con la esperanza de que los responsables fueran llevados ante la justicia.

Inicialmente se abrió una investigación en el Ministerio Público(1) de Ayutla de los Libres, Guerrero. Sin embargo, no pasó mucho tiempo antes de que las autoridades militares se atribuyeran la jurisdicción del caso. A pesar de que hay indicios de que se realizaron algunas investigaciones iniciales, no fue hasta septiembre, seis meses después de presentarse por primera vez la denuncia de violación, que el fiscal militar envió una carta pidiendo a Inés Fernández que se presentara para ratificar su denuncia. La carta se envió a una dirección equivocada. En febrero de 2003, el fiscal militar recomendó cerrar las investigaciones. Entre las razones esgrimidas se decía que «no existe interés jurídico por parte de la agraviada», ya que no se había presentado para ratificar su denuncia. Una recomendación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en noviembre de 2003 destacó éste y otros errores graves y omisiones en las investigaciones, incluido el hecho de que los servicios forenses adscritos al Ministerio Público del estado de Guerrero no habían conservado pruebas periciales vitales. Sin embargo, la recomendación omitió el elemento crucial de pedir que las investigaciones se traspasaran a la jurisdicción civil. Aunque el caso no se ha archivado formalmente, más de dos años y medio después languidece en un sistema de justicia militar que sigue demostrando que carece de la imparcialidad necesaria para investigar adecuadamente y procesar a los miembros del ejército acusados de violaciones de derechos humanos.

No pudiendo obtener justicia en México, y dejado de lado por otras instituciones (la fiscalía civil y los tribunales civiles), este caso, justo con el de Valentina Rosendo Cantú (otra mujer indígena de Guerrero violada, según los informes, por soldados unos días antes, el 16 de febrero de 2002) se ha presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este documento se centra en los casos de seis mujeres indígenas que, según los informes, fueron violadas por soldados en el estado de Guerrero. El informe examina también las graves deficiencias de las investigaciones realizadas por los fiscales militares mexicanos, y pone de manifiesto que el sistema de justicia militar es fundamentalmente inadecuado para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas. Estudia asimismo las deficiencias de otras instituciones implicadas en estos casos, como el Ministerio Público, los tribunales, los servicios médicos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El informe contempla además algunos de los problemas planteados por la fuerte presencia militar del ejército mexicano en algunas zonas del estado de Guerrero y los numerosos obstáculos que disuaden a las mujeres indígenas de presentar denuncias de violación u otras formas de violencia sexual. Las mujeres indígenas sufren discriminación tanto racial como de género, agravada por la pobreza. El informe examina las múltiples violaciones de derechos humanos de que han sido víctimas las mujeres indígenas y las maneras en que el Estado mexicano ha incumplido su obligación –contraída en virtud de los diversos tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado– de proporcionar a las mujeres y las niñas una garantía plena de protección frente a la violencia sexual y la discriminación, además de ofrecer remedios a las víctimas cuyos derechos son violados. Amnistía Internacional cree también que los casos de violación documentados en este informe constituyen tortura y deben ser investigados como violaciones graves de derechos humanos.

Desde 1994 se han conocido, a nivel nacional e internacional, varios casos de mujeres indígenas violadas por personal militar. Entre ellos se encuentra el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, tres hermanas pertenecientes al grupo indígena tzeltal y violadas por soldados en junio de 1994, en un control de carretera cerca de Altamirano, en el estado de Chiapas. Este caso, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1996, condujo a la emisión, en abril de 2001, de una resolución en la que la Comisión concluía que el Estado

mexicano había violado una serie de derechos humanos fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La resolución concluía que la violación sufrida por las tres mujeres constituía tortura y que no había justificación para que el caso fuera investigado por tribunales militares, por lo que recomendaba que el Estado llevara a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva ante tribunales civiles, para determinar la responsabilidad y proporcionar un resarcimiento adecuado.(2) El gobierno mexicano accedió a que se reabriera el caso. Sin embargo, éste continúa bajo la jurisdicción militar, con un cierto grado de participación de un fiscal civil. La parte demandante ha declarado que no ha habido progresos en las investigaciones y que la justicia y el resarcimiento están lejos de alcanzarse.

© particular - Inés Fernández Ortega

En Guerrero, aparte del caso de Inés Fernández, desde 1997 se han presentado contra el ejército otras cinco denuncias de violación. Según el testimonio recibido por Amnistía Internacional, y según la denuncia presentada por la víctima, el 16 de febrero de 2002, a las dos en punto de la tarde, Valentina Rosendo Cantú, de 17 años, miembro del grupo indígena tlapaneca (me'phaa) y madre de un niño de tres meses, vio acercarse a ocho soldados del 41 Batallón de Infantería mientras lavaba ropa cerca de su casa, en el poblado de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec. Los acompañaba un civil con las manos atadas. Dos de los soldados caminaron hasta ella y le preguntaron por las actividades de unos «encapuchados».(3) Cuando ella respondió que no conocía a ninguno, uno de los hombres la apuntó con su arma y amenazó con disparar. Los soldados enseñaron a Valentina una fotografía, le preguntaron por la identidad del individuo retratado en ella, y luego le leyeron una lista de 11 nombres. Cuando ella respondió que no los conocía, el soldado que le había apuntado con el arma la golpeó en el estómago con la culata de su rifle, haciéndola caer al suelo y perder momentáneamente la consciencia. Uno de los soldados la agarró del pelo y siguió interrogándola. Los soldados le dijeron que, si no les daba más información, matarían a todos los habitantes del poblado. Luego, bajo la mirada de los demás, dos de los soldados violaron a Valentina.

El 21 de abril de 1999, Victoriana Vázquez Sánchez, de 50 años, y Francisca Santos Pablo, de 33, de la comunidad de Barrio Nuevo San José, municipio de Tlacoachistlahuaca, salieron de sus casas para ir en busca de unos familiares varones más jóvenes que ellas: Antonio Mendoza Olivero, de 10 años y nieto de Victoriana Vázquez, y Evaristo Albino Téllez, de 27 años y cuñado de Francisca Santos, a quienes no se había vuelto a ver desde que fueron a recoger la cosecha el día antes. Victoriana Vázquez dijo más tarde que, cuando llegaron al campo, encontraron un campamento militar, y que los soldados, cuando las vieron tratar de huir, las atraparon, las llevaron a unas casas abandonadas y las violaron. Las dos mujeres relataron cómo los soldados armados las habían arrojado al suelo, les habían atado las manos a la espalda y les habían arrancado la falda. Tres soldados violaron a Victoriana Vázquez mientras otros arrastraron a Francisca Santos a un barranco cercano, donde la violaron después de que perdiera la consciencia. Según el hijo de Victoriana Vázquez, que repitió en español el testimonio de su madre, los hombres vestían todos uniformes militares, y uno de ellos

*se bajó los pantalones [...] Él le tapó la cara con la misma ropa [...] estuvo sangrando mi mamá unos días.*

Dos años antes, Delfina Flores Aguilar, de 28 años, y Aurelia Méndez Ramírez, de 31, pertenecientes al grupo indígena tlapaneca y que viven en Zopilotepec, en el municipio de Atlixac de Álvarez, denunciaron haber sido violadas por soldados el 3 de diciembre de 1997. Aurelia Méndez, su esposo, Celerino Vásquez Solano, y los

hijos de ambos estaban recolectando hojas de maíz en una parcela de tierra en el distrito de Tlacotzingo cuando, hacia las cinco de la tarde, llegaron cinco soldados, quienes realizaron unos cuantos disparos que asustaron a la pareja, se acercaron a Celerino Vásquez y empezaron a golpearlo con sus rifles. Siguieron golpeándolo y lo ataron. Uno de los soldados golpeó entonces a Aurelia Méndez, la arrojó al suelo y, según los informes, la violó delante de su esposo y sus hijos. Luego, según indican los informes, un segundo soldado la violó también. Después llevaron a la pareja a la parcela en la que estaban trabajando Delfina Flores y el esposo de ésta, Aureliano Vicente Cantú. Según el testimonio de Delfina Flores, ella y su esposo estaban trabajando en un campo cercano cuando oyeron un disparo y vieron acercarse a cinco soldados armados que llevaban atados a Aurelia Méndez y Celerino Vásquez. Los soldados patearon y amenazaron a Aureliano antes de atarlo. Tres de ellos se acercaron a Delfina Flores, y uno la agarró y la insultó. Los soldados tomaron a Delfina del pelo y la empujaron. Delfina, que llevaba un bebé de cuatro meses en los brazos, cayó al suelo. Dos soldados le arrancaron por la fuerza la ropa interior y la violaron. Ella consiguió evitar que la violaran por tercera vez agarrando una piedra, pero el soldado en cuestión, al no poder violarla, la golpeó.

Aunque estos casos no constituyen una práctica sistemática, son representativos del clima general de impunidad que rodea las investigaciones llevadas a cabo por el sistema de justicia militar, ya que ninguno de los responsables ha sido llevado ante los tribunales. Esta ausencia de justicia tiene profundas repercusiones en las comunidades indígenas, especialmente en las mujeres, en su manera de responder a la presencia del ejército. Amnistía Internacional conoce otros tres casos de mujeres que no han querido presentar denuncia, lo que sugiere que las mujeres son reacias a presentarse y denunciar las violaciones o a buscar justicia mediante los tribunales. A la organización le preocupa que los casos de otras mujeres puedan no salir a la luz, ya que las mujeres y sus familias tienen que enfrentar las serias consecuencias de su denuncia.

La credibilidad del proceso de investigación sólo puede garantizarse si las investigaciones son transparentes e imparciales; y el hecho de permitir que los tribunales civiles se hagan cargo de los casos de los miembros del ejército acusados de violaciones de derechos humanos, para determinar su inocencia o culpabilidad, redundaría en el beneficio final del ejército.

En virtud de una diversidad de tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como normas regionales e internacionales referidas expresamente a la violencia contra las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará»), el Estado tiene el deber de hacer frente a la violencia contra las mujeres. Sólo abordando las causas fundamentales de esta violencia, y tomando medidas específicas y efectivas para poner fin a la impunidad y combatir la discriminación contra las mujeres, podrán empezar a reducirse los niveles de violencia perpetrada contra las mujeres en México, tanto por agentes estatales como por individuos particulares.

Las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos(4) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han criticado la ausencia persistente de procesamientos ante los tribunales militares de miembros del ejército implicados en violaciones de derechos humanos. Además, en sus informes sobre México, los relatores especiales de las Naciones Unidas han expresado con frecuencia honda preocupación por los niveles de impunidad dentro del sistema de justicia militar. Todos ellos han recomendado que las denuncias de violaciones de derechos humanos perpetradas por las fuerzas armadas sean investigadas por tribunales civiles.

Este informe se basa en parte en información reunida por los delegados de Amnistía Internacional durante visitas realizadas a México en junio de 2003 y 2004. Los delegados se reunieron con supervivientes, testigos, organizaciones no gubernamentales locales, abogados y con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM). Varias peticiones para reunirse con mandos militares del estado de Guerrero y con el Procurador General de Justicia Militar para tratar cuestiones relacionadas con los casos no fueron concedidas. Este informe es parte de la Campaña para Combatir la Violencia contra las Mujeres, campaña mundial emprendida por Amnistía Internacional e iniciada en marzo de 2004.

## 2. Discriminación contra las mujeres indígenas

*la mujer indígena es la marginada de los marginados(5)*

En la conclusión de su informe de diciembre de 2003 sobre México, el relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas expresó especial preocupación por la situación de las mujeres y los niños indígenas.(6) Situadas entre los sectores más marginados de la sociedad, las mujeres indígenas sufren discriminación en numerosos niveles: cultural, económico y social. Según el informe del relator especial, las mujeres indígenas tienen el doble de probabilidades de morir durante el parto que las mujeres no indígenas. El acceso a la educación sigue siendo extremadamente bajo, con niveles elevados de analfabetismo. En sus observaciones de 2002 sobre el quinto informe periódico presentado por México al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité manifestó que la pobreza constituía

*un grave obstáculo para el goce de los derechos de las mujeres que representan la mayoría de los sectores más vulnerables, en especial, las mujeres de zonas rurales e indígenas.*

y pidió al gobierno mexicano que diera prioridad a las mujeres en su estrategia de erradicación de la pobreza, especialmente en las zonas rurales e indígenas, para que las mujeres

*disfrute[n] plenamente de sus derechos en un plano de igualdad en las áreas de educación, empleo y salud [...](7)*

Además, en sus observaciones de 1998 sobre los informes tercero y cuarto presentados al Comité por el Estado mexicano, el Comité consideró

*que eran insuficientes las políticas de promoción de la igualdad en el seno de la familia, ya que era a este nivel donde los papeles estereotipados se reproducían.(8)*

Tanto en las comunidades indígenas como en México en general, las mujeres están en su mayor parte sometidas a las normas sociales tradicionales, viven subordinadas a sus esposos y tienen una influencia limitada sobre las decisiones que afectan a su vida. Se cree que la violencia que sufren, incluidos los abusos sexuales, en su casa y su familia son tan habituales en las comunidades indígenas como en cualquier otro lugar. Sin embargo, enfrentadas a actitudes sociales que ignoran, niegan o incluso aprueban la violencia contra las mujeres, y a un sistema de justicia penal que rara vez imparte justicia, las mujeres en general, pero especialmente las pertenecientes a grupos indígenas, en pocas ocasiones denuncian esos casos. El superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla,

puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad. Según los informes, después de denunciar que habían sido violadas, las tres hermanas tzeltal y su madre fueron rechazadas por su comunidad y tuvieron que huir. La resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca el hecho de que:

*el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y, además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos. [párr. 95]*

Tal como hace constar la recomendación general XXV del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

*El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.*

*Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas [...]*

Las seis mujeres violadas por el ejército cuyos casos se documentan en este informe, y que se han atrevido a enfrentarse a las barreras –muy reales– culturales, económicas y sociales que existen para pedir un resarcimiento al Estado, han tenido que luchar contra un sistema que ofrece mala asistencia médica y exámenes forenses de mala calidad, y contra un sistema judicial que parece reacio a proporcionar ni siquiera las garantías mínimas de un resultado satisfactorio, o es incapaz de proporcionarlas. En una región en la que la mayoría de las personas viven en condiciones de extrema pobreza, con apenas acceso (si es que lo tienen) a recursos básicos, algunas mujeres carecen de los fondos necesarios para sacar adelante el caso. Por ejemplo, una de las razones dadas por Delfina Flores, Aurelia Méndez y sus esposos para no seguir adelante con la denuncia de violación que habían presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue que no podían pagar el transporte para ir desde su apartada comunidad en la región montañosa de Guerrero hasta la ciudad de Chilapa. Otra barrera importante es el hecho de que muchos indígenas, pero especialmente las mujeres, apenas hablan español, la lengua oficial de todas las instituciones gubernamentales. En la práctica esto significa que su acceso a los servicios jurídicos y de salud se ve seriamente limitado, ya que no pueden comunicarse en la lengua que hablan los funcionarios y, con frecuencia, no se proporciona traducción. La falta de intérpretes también significa que, en general, los funcionarios no conocen las costumbres y la cultura indígenas, y tampoco están interesados en ellas.

El artículo 8.1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo) establece que:

*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

Respecto a las acciones de los gobiernos, el Convenio dispone también en su artículo 2.2.a que el gobierno tiene la responsabilidad de adoptar medidas

*que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población [...]*

La conducta del gobierno mexicano en relación con los casos incluidos en este informe incumple claramente estas obligaciones.

Sin embargo, el principal obstáculo en estos casos ha sido su transferencia a la jurisdicción militar, que sigue demostrando una alarmante falta de rendición de cuentas hacia quienes denuncian las graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército. Esta ausencia de investigación, rendición de cuentas y procesamiento de miembros de las fuerzas armadas sospechosos de haber cometido violaciones graves de derechos humanos es casi absoluta, y ha sido ampliamente documentada por Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

El gobierno mexicano ha convertido la lucha contra la violencia contra las mujeres en una prioridad y, a través del Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES), ha realizado progresos en la formulación de políticas públicas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. El traducir estas políticas en una acción eficaz sigue siendo un desafío fundamental. El papel de la justicia militar en estos casos se contradice con el compromiso expreso del gobierno de combatir la violencia contra las mujeres.

### **3. Violación y jurisdicción militar**

La violación y otras formas de abuso sexual tienen unos efectos físicos, emocionales y psicológicos devastadores en quienes las sufren. El Proyecto de Texto Definitivo de los Elementos de los Crímenes, perteneciente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, define la violación de la siguiente manera:

*1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.*

*2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino.*

Aunque en México no se trate de una situación de conflicto armado, la definición de violación utilizada en el Estatuto de Roma es la más avanzada que se ha dado hasta el momento. Como signatario del Estatuto de Roma, el gobierno mexicano debe tratar de incorporar esta definición en las leyes federales y estatales.

Ninguna de las mujeres cuyos casos se describen en este informe ha salido indemne. Algunas han dejado su comunidad. Una de las mujeres tuvo que someterse a tratamiento médico por una infección de transmisión sexual que adquirió durante la violación. En algunos casos, el compañero ha sido incapaz de aceptar lo sucedido, y el estigma asociado a la violación ha intensificado fricciones en la familia. La presencia del ejército en la región es un constante recordatorio del trauma sufrido por las mujeres. En el caso de Inés Fernández, el ejército volvió a su poblado en enero de 2003 y trató de presionar a su esposo para que retirara la denuncia de violación. La ausencia de justicia sólo sirve para exacerbar el trauma psicológico sufrido por las mujeres, al tiempo que disuade a otras mujeres que podrían haber sido violadas de denunciar su caso. Desde 2001, Amnistía Internacional ha sabido de al menos otros tres casos de presunta violación a manos del ejército, cuyas víctimas tenían demasiado miedo como para presentar una denuncia, pues temían represalias; además, no creían que el sistema judicial les fuera a hacer justicia.

La violación no está incluida en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para el ejército, que ha utilizado el artículo 57 de dicho Código para invocar el uso del Código Penal Federal en los casos de presunta violación en los que está implicado personal militar. El artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar especifica que son delitos de disciplina militar aquellos

*que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.*

El artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa establece que los actos de servicio son:

*los que ejecutan los militares aislados o colectivamente en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército.*

Tal como lo interpreta el ejército y lo confirman los tribunales, esto significa que todo delito cometido por personal militar es de hecho un delito de disciplina militar. El artículo 58 del Código de Justicia Militar permite al ejército invocar el uso del Código Penal Federal o del Código Penal local del lugar donde se produjo el suceso. A lo largo de los años, esta amplia interpretación del artículo 57, realizada por las autoridades militares, ha sido confirmada repetidamente por las autoridades judiciales civiles, que han permitido que los tribunales militares –jerárquicamente bajo el control de la Secretaría de la Defensa Nacional, no del poder judicial– investiguen y juzguen violaciones de derechos humanos cometidas por militares. Sin embargo, la aquiescencia del poder judicial civil respecto a esta amplia definición de la jurisdicción militar está en aparente contradicción con la Constitución mexicana.

El artículo 13 de la Constitución de México prohíbe las jurisdicciones especiales y establece límites al ámbito de la jurisdicción militar:

*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero [...] Subsiste el fuero de guerra por delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Los legisladores evitaron específicamente la palabra «acusado» o «implicado» al referirse a la relación del civil con el delito. Pese a ello, los tribunales han interpretado que la palabra «complicado» significa justamente esto, de manera que los únicos casos que no pueden juzgarse ante tribunales militares son aquellos en los que hay civiles «acusados» de delitos. A pesar de la clara intención de los legisladores de limitar el ámbito de la jurisdicción militar a las violaciones de la disciplina militar y a los casos en los que *sólo* está involucrado personal militar, la legislación secundaria, como el Código de Justicia Militar, y las resoluciones interpretativas de los tribunales civiles han minado este principio. El gobierno mexicano ha dado algunos pasos importantes para incorporar las normas internacionales en la legislación nacional. En este caso, es fundamental que la interpretación de la legislación esté de acuerdo con las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, y no en directa contradicción con ellas.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, el 11 de febrero de 2003 los abogados presentaron ante el juez del Juzgado Quinto «B» de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Distrito Federal, un recurso de amparo contra la decisión del ejército de aceptar la jurisdicción sobre este caso. Entre otras cosas, alegaban que la jurisdicción militar violaba los principios básicos de independencia e imparcialidad; que presentar el caso a la jurisdicción militar equivalía a imponer (lo cual constituye una violación del artículo 13 de la Constitución) una autoridad especial sobre Valentina, que era tanto civil como la víctima del delito; y que la justificación dada por el ejército para respaldar su competencia de investigar y juzgar el caso, alegando que los delitos denunciados por Valentina habían sido cometidos por soldados «en servicio o con motivo de actos del mismo», violaba la Constitución e insinuaba que la tortura y los abusos sexuales sufridos por Valentina constituían actos de servicio.

Al rechazar este recurso el 9 de mayo de 2003, el tribunal resolvió que no se había violado el artículo 13 de la Constitución, y que incluso aunque el precepto constitucional establece que en ciertos casos las autoridades civiles deben ocuparse de delitos de orden militar en los que esté «complicado» un civil, esto sólo sucede cuando el civil está «complicado» en la «comisión del delito», no como víctima de un delito. Para respaldar este argumento, el juez citó la resolución de 1995 de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:

*Si aparece probado que el procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona, lo que también aparece en su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar [...] Y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculcado a las autoridades militares. (9)*

La resolución de 1995 de la Suprema Corte de Justicia da un mayor peso legal al Código de Justicia Militar para justificar la jurisdicción militar en los casos en los que un militar en acto de servicio sea acusado de un delito contemplado en el Código Penal, sean cuales sean su gravedad o su contexto. Este precedente lo han utilizado repetidamente las autoridades civiles para entregar a la jurisdicción militar los casos en los que miembros del ejército han sido acusados de violaciones de derechos humanos; además, en los casos en los que los abogados de las víctimas han apelado contra esta decisión, los tribunales han confirmado este principio injustificado.

La resolución de 1995 de la Suprema Corte de Justicia contradice la Constitución de México y las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos

humanos. Data de un periodo de gobierno autoritario, en el que los poderes legislativo y judicial estaban subordinados en gran medida a los intereses del poder ejecutivo, y en el que el ejército cometió violaciones generalizadas de derechos humanos. Es hora de que el ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el poder legislativo tomen medidas urgentes para restringir la jurisdicción militar a delitos específicamente definidos de la disciplina militar, y dejen de proteger a los acusados de violaciones de derechos humanos, permitiéndoles eludir el procesamiento penal efectivo y el castigo.

#### **4. Marco jurídico internacional: la responsabilidad del Estado mexicano en virtud del derecho internacional**

Los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales penales internacionales han establecido que el dolor y el sufrimiento causados por la violación coinciden con la definición de tortura. En muchas circunstancias, en virtud del derecho internacional, la violación se ha reconocido como una forma de tortura a causa del fuerte dolor y sufrimiento mental y físico que se inflige a la víctima. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad, alegando su presunta participación en un grupo armado de oposición, constituía tortura, subrayando:

*La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aun quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto. (10)*

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la causa *Aydin v. Turquía*, resolvió que:

*la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima, que no pasan con el tiempo, como otras formas de violencia física y mental. (11)*

En virtud del derecho internacional, no todos los casos de violación entrañan la responsabilidad del Estado. Éste es responsable de una violación –en virtud de las normas internacionales de derechos humanos– cuando sea cometida por sus agentes, y también lo es cuando una violación sea cometida por individuos particulares, si no actúa con la diligencia debida para prevenirla, castigarla o resarcir a la víctima.

El gobierno mexicano ha manifestado repetidamente su compromiso de utilizar el *Manual sobre la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de las Naciones Unidas (conocido como Protocolo de Estambul), como medio de investigar las denuncias de tortura. Además de la recogida técnica de pruebas, un principio fundamental del Protocolo es la imparcialidad y la independencia de las autoridades encargadas de la investigación. Está claro que las investigaciones realizadas bajo la jurisdicción militar no cumplen estas normas.

El hecho de no emprender acciones efectivas para garantizar que los responsables de la violación de mujeres indígenas comparecen ante la justicia significa que el gobierno está incumpliendo las obligaciones que ha contraído a través de la ratificación de normas internacionales y regionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También contraviene normas internacionales referidas expresamente a la violencia contra las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará») y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incluido su Protocolo Facultativo; en el caso de Valentina Rosendo Cantú, contraviene además la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas.(12)

Las normas internacionales de derechos humanos establecen amplias garantías para el derecho de las mujeres y las niñas a no sufrir abusos y violencia sexuales. El derecho internacional dispone que los Estados deben abordar las violaciones persistentes de derechos humanos y deben tomar medidas para impedir que se produzcan. Respecto a las violaciones de la integridad física, los Estados tienen el deber de procesar a los autores de los abusos, ya sean agentes estatales o individuos particulares. El artículo 2 del PIDCP exige a los gobiernos que proporcionen remedio efectivo para los abusos y que garanticen el derecho a la vida y a la seguridad de la persona de todos los individuos bajo su jurisdicción, sin distinción de ningún tipo, tampoco de sexo. Cuando los Estados incumplen sistemáticamente su deber de responder a los indicios de violencia sexual y abusos contra mujeres y niñas, transmiten el mensaje de que esos ataques pueden cometerse impunemente. Al hacerlo, los Estados eluden su deber de adoptar las medidas mínimas necesarias para proteger el derecho de las mujeres y niñas a la integridad física.

México ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1981, y su Protocolo Facultativo en 2002. El Protocolo Facultativo ofrece a las mujeres a las que se ha negado la justicia en su propio país la posibilidad de pedir resarcimiento en el ámbito internacional. Una vez agotadas todas las vías internas, este mecanismo permite a las víctimas o a sus representantes legales presentar una denuncia directamente ante el Comité de la ONU que vigila la aplicación de la Convención, que puede realizar sus propias investigaciones y decidir sobre el caso sometido a consideración.

El gobierno mexicano no ha tomado medidas para poner en práctica las recomendaciones internacionales respecto a poner fin a la investigación militar de las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas. Además, al ratificar en 2001 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la reserva formulada por el gobierno de México al artículo IX(13) reforzó una vez más el papel de la jurisdicción militar en la investigación de violaciones de derechos humanos. El artículo IX de la Convención establece una norma fundamental para la región, al excluir explícitamente las violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, de la jurisdicción militar. La decisión del gobierno mexicano de dejar fuera esta cláusula va contra el objetivo de la Convención y suscita honda preocupación sobre la determinación del gobierno de poner fin a la impunidad por las violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército.

En diciembre de 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México publicó su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, como base para la elaboración de un Programa

Nacional de Derechos Humanos. El presidente Fox ordenó a su gobierno que pusiera en práctica las recomendaciones incluidas en este informe pionero. Las propuestas de la sección 2.1.7.4 (página 36) se refieren explícitamente a la jurisdicción militar y recomiendan a las autoridades:

*Elevar a la categoría de garantía constitucional el acceso a la jurisdicción penal no militar, por parte de los particulares que sean víctimas u ofendidos por actos de personal militar.*

Y:

*Restringir el alcance del concepto de actos en contra de la disciplina militar y derogar el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar para, en su lugar, establecer, de manera taxativa, los tipos penales que pueden ser materia de los juicios castrenses.*

En septiembre de 2004, Amnistía Internacional dirigió al Congreso de la Unión un memorándum(14) sobre las recientes propuestas de reforma presentadas por el ejecutivo para reforzar la protección de los derechos humanos en la Constitución y en el sistema de justicia penal. El memorándum destacó la ausencia de propuestas por parte del ejecutivo para hacer frente a estas cuestiones y pidió a los legisladores que pusieran fin a la jurisdicción militar sobre las violaciones de derechos humanos.

## **5. La presencia militar en Guerrero**

*En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.* Artículo 129 de la Constitución de México

*No estamos de acuerdo en que estén los soldados, porque las mujeres de aquí nos espantamos cuando los vemos, porque no hablamos español, y no podemos defendernos si nos dicen algo porque no entendemos. Cuando vemos a los soldados nos vamos corriendo, con miedo, porque los soldados tienen armas. Toda la gente tiene miedo, y más las mujeres.(15) (Periódico *El Sur de Acapulco*, 7 de marzo de 2002)*

Durante la «guerra sucia» de los años setenta y principios de los ochenta, miembros de grupos armados de oposición y otras personas a las que las autoridades consideraban opositores políticos, como activistas políticos y dirigentes sociales, fueron blanco de violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, torturas, «desapariciones» y ejecuciones extrajudiciales. En este periodo «desaparecieron» más de 400 personas, la mayoría en el estado de Guerrero, en el contexto de operaciones conjuntas de contrainsurgencia emprendidas por el ejército y la policía contra el grupo armado de oposición denominado Partido de los Pobres.

El papel del ejército mexicano en las actividades policiales volvió a aumentar en Guerrero durante los años noventa, especialmente en operaciones antinarcóticos; además, con la aparición del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI), el ejército intensificó también las operaciones de contrainsurgencia. Se denunciaron violaciones generalizadas de derechos humanos, incluidas detenciones arbitrarias, torturas y, con menos frecuencia, ejecuciones extrajudiciales y «desapariciones». Las cifras de violaciones de derechos humanos perpetradas por el ejército llegaron a su punto más alto entre mediados y finales de los años noventa. En El Charco, en 1998, 11 campesinos murieron en operaciones de contrainsurgencia del ejército. El caso se

puso en manos de los tribunales militares para que lo investigaran, y éstos justificaron la acción militar y exoneraron a los responsables. Otros casos destacados de abusos a manos del ejército fueron los de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, dos ecologistas que fueron recluidos arbitrariamente y torturados por soldados tras ser detenidos en mayo de 1999. La atención nacional e internacional que suscitaron sus casos llevó finalmente a que, en 2001, el presidente Fox concediera la libertad a estos dos hombres, pero ninguno de los soldados fue procesado, y ni Rodolfo Montiel ni Teodoro Cabrera recibieron compensación alguna por las violaciones de derechos humanos sufridas. Durante este periodo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución oficial y único mecanismo de vigilancia disponible para recibir denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios del Estado, formuló repetidas recomendaciones sobre casos de tortura y detención arbitraria, pero las autoridades militares no las pusieron en práctica.

Actualmente, las operaciones militares se centran especialmente en operaciones de búsqueda y destrucción de cosechas de droga en zonas montañosas apartadas. Sin embargo, estas operaciones están relacionadas también con la obtención de información sobre comunidades indígenas y la identificación de lo que el ejército considera elementos subversivos. Los miembros de las unidades móviles encargados de estas operaciones no cuentan ni con la suficiente formación ni con los recursos adecuados y recurren con frecuencia a arrebatar comida y otros productos básicos a las comunidades, que ya de por sí viven una existencia precaria. Aunque los informes sobre violaciones graves de derechos humanos han disminuido respecto a las décadas anteriores, el ejército sigue desempeñando un papel activo en las operaciones policiales, y las denuncias de acoso contra miembros de las comunidades son habituales, al igual que los informes sobre la práctica de dar el alto a personas y registrarlas. Las arbitrariedades cometidas por las autoridades estatales, municipales y federales contra las comunidades indígenas vienen ya de largo. Los conflictos en el seno de las comunidades son comunes, y las autoridades estatales los explotan con frecuencia para alcanzar fines políticos. La respuesta de las autoridades suele favorecer a un bando frente a otro, y eso da lugar a abusos y a impunidad. Las comunidades, que desconfían de las autoridades, rara vez presentan denuncias, pues temen una probable acción de represalia y consideran que no habrá una reparación judicial.

En una reciente visita al estado de Guerrero, los delegados de Amnistía Internacional tuvieron noticia de una serie de abusos cometidos contra las comunidades indígenas por el ejército y también por los diversos cuerpos de policía judicial, estatal y municipal. Entre ellos se incluían graves violaciones de derechos humanos perpetradas en años recientes, como violaciones sexuales, detenciones arbitrarias y malos tratos, así como intimidación, amenazas y actos arbitrarios de destrucción de bienes y cosechas, robos, cortes del suministro de agua a la comunidad y entrada ilegal en casas particulares. La presencia del ejército altera con frecuencia las actividades cotidianas de las comunidades indígenas, ya que las mujeres, temerosas de los soldados, se ven obligadas con frecuencia a permanecer en el interior de sus casas, y los niños se quedan en casa en lugar de ir a la escuela. Se montan controles de carretera en los que se da el alto particularmente a los hombres, se los interroga sobre sus actividades y se les acusa de cultivar drogas o respaldar a los grupos armados. Según un informe publicado en *El Sur*, las comunidades indígenas del municipio de Ahuacuotzingo se quejaron en febrero de 2004 de las acciones de los soldados y los miembros de la policía judicial –la rebautizada Agencia Federal de Investigaciones (AFI)–, que habían llegado a sus poblados para las operaciones antinarcóticos unos días antes y estaban acosando a la comunidad, tomando fotografías de las mujeres mientras se bañaban en el río,

interceptando a niños que se dirigían a la escuela para interrogarlos sobre drogas y armas, y amenazando con echar abajo las puertas de las casas.

Cada vez son más las comunidades que empiezan a denunciar los abusos arbitrarios y el acoso que han sufrido, y en un reducido número de casos han conseguido persuadir a los batallones locales para que levanten el campo. Con el respaldo de organizaciones locales de derechos humanos como el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan –organización con sede en Tlapa de Comonfort, que se dedica a prestar asesoramiento legal y a realizar trabajo sectorial entre las comunidades indígenas–, individuos y comunidades están empezando a presentar denuncias judiciales por los abusos cometidos por el ejército y la policía.(16) Aun así, mientras los tribunales militares sigan atribuyéndose la jurisdicción sobre las denuncias realizadas contra miembros del ejército, los soldados seguirán cometiendo abusos, con la seguridad de que serán inmunes al procesamiento judicial.

Tanto la ONU como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han criticado repetidamente la fuerte presencia militar en ciertas regiones de México, como los estados de Chiapas y Guerrero, y la participación del ejército en operaciones policiales. El relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas recomendó recientemente que:

*Cuando así lo demanden las comunidades indígenas, el ejército deberá ser replegado de las inmediaciones de las comunidades indígenas y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales. (17)*

En 2003, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria pidió una separación clara entre las tareas del ejército y de la policía en el ámbito del orden público,(18) haciéndose eco de las recomendaciones formuladas por otros órganos de la ONU y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(19) sobre la necesidad de desmilitarizar la sociedad y evitar el despliegue de las fuerzas armadas en operaciones de mantenimiento del orden público. En los últimos años, las fuerzas armadas mexicanas han incrementado los cursos de formación para oficiales en materia de derechos humanos. Aunque estos cursos son importantes, no resuelven el problema subyacente de la rendición de cuentas.

## **6. Investigaciones militares y negación de justicia**

*La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que «cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas», en virtud de lo cual los procedimientos resultan «incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles» y se verifica una impunidad de facto que «supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana». En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana. (20)*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará») codifica explícitamente la obligación del Estado de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y

castigar la violencia contra las mujeres y adoptar sin demora todas las medidas legales y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se comprometen a:

*tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; [...] establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; [...] establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (21)*

En los casos de denuncias de violación, en lugar de tomar medidas para llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, los investigadores militares se han dedicado con frecuencia a rebatir las denuncias, haciendo recaer la carga de la prueba sobre la víctima, y burlando las normas internacionales ratificadas por el gobierno mexicano, que garantizan igualdad de protección ante la ley, sin discriminación. Los mecanismos de investigación –que incluyen la presentación de la denuncia, el proceso de ratificación, las investigaciones iniciales, las visitas al lugar de los hechos, las rondas de identificación, la protección de testigos y los exámenes médicos– han sido seriamente defectuosos, y se han llevado a cabo de una manera que en ocasiones ha sido tanto amenazadora como irrespetuosa. No ha habido prácticamente ninguna supervisión de los procedimientos, y desde luego no ha habido rendición de cuentas. Este apartado del informe examina algunas de las graves deficiencias de las que se ha tenido constancia en las investigaciones.

### **Falta de imparcialidad**

*La Secretaría de la Defensa Nacional rechaza las acusaciones en contra de personal militar, por presunta violación a una mujer en el estado de Guerrero [...] los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos [...] no efectuaron en dicha fecha o próximas, alguna operación en las cercanías de la comunidad Barranca de Bejuco [...](22)*

El día 7 de marzo de 2002, en que Valentina Rosendo Cantú, de 17 años, denunció formalmente que había sido violada por dos soldados, la Secretaría de la Defensa Nacional publicó en el diario *El Sur de Acapulco* un comunicado de prensa en el que negaba que en el día en cuestión se hubiera llevado a cabo operación militar alguna en la zona y sugería que la denuncia era un intento, por parte de intereses delictivos locales, de desacreditar al ejército. Sin haber realizado aparentemente ninguna investigación sobre la denuncia, el ejército ya había sacado sus conclusiones. Pese a ello, sólo dos meses después, fue esa misma institución la que se hizo cargo de las investigaciones.

La reciente decisión de un juez militar de archivar la causa contra el general Arturo Acosta Chaparro por el asesinato de 22 personas en Guerrero durante la «guerra sucia» de los años setenta, alegando «desvanecimiento de datos», demuestra la impunidad imperante en el sistema de justicia militar para los miembros de las fuerzas armadas acusados de violaciones graves de derechos humanos. Acosta Chaparro había sido acusado originalmente de 143 asesinatos, pero la acusación formal redujo el número a 22. Según los informes, el juez militar decidió ignorar declaraciones de testigos presenciales que afirmaban que el ejército había dirigido operaciones en las que varios individuos habían sido llevados a la base Pie de la

Cuesta, de la fuerza aérea, donde los habían matado y posteriormente los habían arrojado desde aviones al mar; en su lugar, aceptó las declaraciones de ex altos mandos del ejército, incluidos generales, que, según los informes, dijeron: «No me acuerdo». Este caso demuestra la falta de imparcialidad de los tribunales militares, donde el juez muestra una ausencia de valoración imparcial de las pruebas y se inclina en favor de la jerarquía.

El sistema de justicia militar, al ser parte de la estructura del poder ejecutivo, no puede garantizar la imparcialidad, la independencia y la rendición de cuentas necesarias para un sistema judicial, tal como lo establecen el PIDCP y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Históricamente poderosas, las fuerzas armadas mexicanas están en teoría subordinadas al ejecutivo, pero gozan de un gran poder institucional y político. Los jueces militares son oficiales en activo con rango de general brigadier, y son designados por el Secretario de la Defensa Nacional, al igual que los fiscales militares.(23) A consecuencia de ello, la protección de los intereses y de la imagen de la institución militar es más importante para ellos que garantizar que las víctimas civiles de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas reciban justicia. Además, un querellante independiente no puede iniciar procedimientos judiciales contra un miembro de las fuerzas armadas, pues la Secretaría de la Defensa Nacional es la única con autoridad para procesar a miembros del ejército ante un tribunal militar.

Los recursos de amparo contra la jurisdicción militar en los casos en los que se acusa al ejército de violaciones de derechos humanos, basados en que dicha jurisdicción es inconstitucional y no garantiza una investigación independiente e imparcial, nunca han prosperado, según los datos de que dispone Amnistía Internacional. En el caso de Valentina Rosendo, su abogado presentó repetidos recursos ante los tribunales civiles, sin éxito. No hay un mecanismo efectivo de supervisión que haga rendir cuentas a la institución si ésta no realiza una investigación adecuada; y, aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha formulado recomendaciones sobre algunos casos, carece de autoridad para obligar al ejército a ponerlas en práctica.

### **La presentación de una denuncia de violación y el proceso de ratificación**

*Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales.(24)*

El demostrar un caso de violación ante un tribunal es un procedimiento complejo y delicado. Sin embargo, eso mismo debe estimular a las autoridades a establecer mecanismos efectivos e independientes capaces de garantizar la justicia para las denunciadas. La presentación de una denuncia debe ser un proceso simple y poco burocrático. Las seis mujeres cuyos casos se exponen en este informe se presentaron ante las autoridades civiles adecuadas únicamente para ver cómo su demanda de resarcimiento era no sólo denegada, sino subvertida por el sistema de justicia militar, el cual, al tratar de hacer recaer la carga de la prueba sobre las denunciadas, ejerció una presión insostenible sobre ellas. En México, para que una denuncia prospere, el denunciante tiene que presentarse para ratificar su declaración inicial. En los casos en los que están implicados miembros del ejército, esta ratificación tiene lugar ante el fiscal militar, ubicado en el cuartel. Esto coloca al denunciante en un peligro aún mayor, pues puede ser identificado por los

sospechosos o por los colegas de éstos, o puede ser intimidado o amenazado. El proceso de ratificación no debe utilizarse como excusa para demorar u obstaculizar el proceso de investigación. Sin embargo, en el caso de Inés Fernández pasaron seis meses antes de que el fiscal militar le mandara una citación para que acudiera a ratificar su denuncia y, tal como se ha hecho constar en la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha citación (fecha el 18 de septiembre de 2002) fue enviada al pueblo de Barrio de San Felipe, en lugar de a Barranca Tecuani. Además, el hecho de que Inés Fernández no se presentara a una ronda de identificación se debió a que en ningún momento se le informó adecuadamente de que ese procedimiento iba a tener lugar. El fiscal militar utilizó su inasistencia como prueba de la falta de interés de la denunciante en seguir adelante con el caso, y la convirtió en uno de sus argumentos para recomendar que se archivara la causa. Finalmente, el Procurador General de Justicia Militar (PGJM) reabrió el caso pidiendo que se realizaran nuevas investigaciones.

Los investigadores militares utilizaron también la inasistencia a una citación en los casos de Beatriz, Ana y Celia González Pérez, las tres hermanas violadas por soldados en Chiapas el 4 de junio de 1994, como uno de los motivos para archivar su caso. Poco después de la violación, las tres hermanas se sometieron a un meticuloso examen forense realizado por un médico civil local. En su resolución sobre este caso, en abril de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que el informe médico revelaba un examen profesional detallado de las tres víctimas que cumplía los parámetros establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sin embargo, el fiscal militar ignoró por completo los resultados del examen médico previo y ordenó que las tres hermanas se presentaran para otro examen.

Esta decisión demostró una profunda falta de consideración hacia las mujeres, ya que estos exámenes son, por su propia naturaleza, extremadamente desagradables, y tienen probabilidades de provocar que las mujeres revivan su trauma. Tales exámenes deben ser realizados por profesionales médicos imparciales con formación adecuada y en un lugar dedicado específicamente a ello, teniendo debidamente en cuenta el bienestar físico y psicológico de la persona sometida a ellos. Cuando las tres hermanas no se presentaron a un nuevo examen, esta vez realizado bajo supervisión militar, el fiscal militar cerró el caso, en septiembre de 1995, alegando:

*la falta de interés jurídico por parte de las ofendidas y su representante*

y que:

*no se acreditan elementos de tipo penal alguno ni la probable responsabilidad de elementos militares.*

El gobierno mexicano aceptó sin cuestionarla la decisión del ejército sobre este caso, tal como hace constar la resolución:

*El Estado mexicano expresa que no se han podido constatar de manera plena los alegatos de los peticionarios, debido a la falta de cooperación de las víctimas. Alega que la investigación fue archivada porque las hermanas González Pérez se negaron a comparecer ante la Procuraduría General de la Justicia Militar para presentar su testimonio, y para someterse a un nuevo examen médico ginecológico. En consecuencia, sostiene que no hubo violación alguna de derechos humanos imputable al Estado mexicano y solicita que la Comisión Interamericana desestime la denuncia.*

Sólo el Ministerio Público, ya sea civil o militar, está autorizado para investigar una denuncia penal. En la justicia civil, la víctima y sus representantes dependen de que el Ministerio Público les permita asumir un papel activo en las investigaciones (lo que se conoce como «coadyuvancia»). En el caso del ejército, aunque técnicamente el denunciante goza también de este derecho, este sistema es prácticamente inoperativo. El denunciante y sus abogados tienen un acceso muy limitado a las investigaciones, y tienen que acudir a los cuarteles militares para acceder a los expedientes. No es de extrañar que muchas personas, especialmente de comunidades indígenas, se muestren muy reacias a ir a los cuarteles; además, en cualquier caso, la petición de acceso puede ser denegada por motivos burocráticos. Esto significa que el derecho de la víctima a la justicia se ve seriamente limitado, ya que se le impide examinar el trabajo del fiscal militar.

Aunque a las víctimas individuales o a sus familiares se les niega a menudo el acceso a los documentos del caso, se espera, sin embargo, de ellas que cumplan las órdenes expedidas por el fiscal militar para que se presenten ante el investigador, ubicado en los cuarteles militares. Valentina Rosendo Cantú se negó a responder a una citación para que compareciera ante el fiscal militar en marzo de 2002, alegando que, como civil, no estaba sometida a la jurisdicción militar. Sus abogados alegaron que los hechos denunciados no eran:

*actos que constituyan una mera falta o infracción a la disciplina militar, sino más bien representan figuras delictivas graves del orden común tipificadas en el Código Penal del estado de Guerrero,*

y por lo tanto requerían una investigación seria, objetiva e imparcial. El recurso presentado por los abogados no prosperó, pero el fiscal militar fue más allá al manifestar que su oficina podía llamar a testificar a cualquiera, ya fuera civil o militar, que pudiera proporcionar información supuestamente útil para investigar el delito, y que la persona en cuestión estaba obligada a presentarse tantas veces como se le pidiera. Esto ilustra cómo, en casos como éstos, a la víctima se le hace sentir que es ella el objeto de la investigación.

### **Investigaciones iniciales, visitas al lugar de los hechos, rondas de identificación**

*Desde que golpearon a Valentina todas las mujeres no salimos y el trabajo en el campo está abandonado. (25)*

El Protocolo de Estambul expone los procedimientos básicos para la investigación efectiva de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluye directrices para recabar testimonios verbales de la víctima y de otros testigos y para reunir pruebas materiales. Entre los procedimientos sugeridos para llevar a cabo una investigación, el Protocolo subraya que quienes llevan a cabo las investigaciones deben proteger a las víctimas y a sus familias de nuevos actos de violencia o intimidación, evitar revivir el trauma de la víctima, mostrar delicadeza hacia la persona afectada –lo cual incluye ser consciente de las diferencias sociales, culturales y de género– y realizar la investigación en un entorno seguro y neutral. El ejército no aplicó ni uno solo de estos procedimientos, y, en algunos de los casos de los que ha tenido conocimiento Amnistía Internacional, los militares llegaron en masa a la comunidad y pidieron a las mujeres que identificaran a sus agresores de entre un gran grupo de soldados. No se tomaron medidas para proteger a las mujeres o a otros testigos, y no hubo ningún abogado presente en aquel momento. El 15 de marzo de 2002, el fiscal militar que investigaba la denuncia de violación formulada por Valentina Rosendo acudió a Barranca Bejuco acompañado de unos 30 soldados para hacer una ronda de identificación. Valentina no identificó a los sospechosos, hecho que se empleó posteriormente para desacreditar la denuncia de

violación. En lugar de garantizar la protección de la víctima, se hace todo lo contrario, exponiendo a la víctima al rechazo potencial de la comunidad, que la puede ver como una amenaza al conjunto de la comunidad. Además, el hecho de que la víctima no sea capaz de identificar a un sospechoso en estas circunstancias se utiliza como prueba para desacreditar su denuncia de violación.

El 30 de diciembre de 1997, Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez fueron citadas por un funcionario del Ministerio Público, en Chilapa, para asistir a una ronda de identificación. La ronda no tuvo lugar hasta el día siguiente, y a ella asistió el fiscal militar. En una denuncia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en enero de 1998, la organización no gubernamental Centro Regional de Derechos Humanos José María Morelos y Pavón dijo que el funcionario militar había tratado de:

*intimidar o confundir sobre los hechos de este caso, señalando que no se dio tal violación y que el certificado médico no tiene validez.*

La ONG denunció también que, aunque el funcionario del Ministerio Público había manifestado que a la ronda de identificación asistirían 8 soldados, había 32 soldados presentes, que no se habían tomado medidas para proteger la seguridad de las dos mujeres (que tuvieron que enfrentarse cara a cara con los soldados), que la ronda de identificación no se había llevado a cabo en el lugar adecuado, y que las mujeres no habían contado con la presencia de sus abogados. En una entrevista con el diario *La Jornada* en enero de 2002, Delfina Flores Aguilar describió cómo se había sentido en aquel momento. Dijo:

*Ese día llegaron allá muchos soldados, se pararon en dos filas. Dijeron que iban a venir unos siete, pero eran muchos. Yo entré primero, después Aurelia. Ella entró y lloró. Me sentía como si estuviera borracha, estaba mareada y me dio pena [...] a los tres soldados los reconocí. Uno de ellos se estaba riendo de mí y dije «fueron éste y éste». Uno estaba bien barbón, pero después lo rasuraron. (26)*

Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos Pablo, de Barrio Nuevo San José, municipio de Tlacoachistlahuaca, en el estado de Guerrero, ambas indígenas mixteco que no hablan español, prestaron testimonio oficial relatando su sufrimiento, mediante un intérprete, ante el Ministerio Público el 8 de mayo de 1999. Habían tardado en presentarse a causa del intenso trauma sufrido y del temor a las represalias. El 26 de mayo de 1999, el Ministerio Público entregó el caso al sistema de justicia militar. Las mujeres abandonaron la zona poco después de presentar su denuncia oficial de violación, y las autoridades pudieron alegar que ya no podían seguir investigando el caso. Amnistía Internacional recibió informes de que se había presionado a la comunidad y se había inducido a las mujeres a que abandonaran la zona.

Las comunidades indígenas y la población en general saben que, si presentan una denuncia contra el ejército, siempre existe la posibilidad de represalias. El 16 de enero de 2003, 22 miembros del 48 Batallón de Infantería del ejército mexicano entraron, según los informes, en el poblado de Barranca Tecuani. Cuatro soldados armados se presentaron en casa de Fortunato Prisciliano e Inés Fernández y exigieron repetidamente, durante más de media hora, a Fortunato Prisciliano que retirara la denuncia de violación. Éste se negó a aceptar las exigencias. Dos días después, los soldados volvieron a acercársele, pero él insistió en que no iba a retirar la denuncia. Los soldados, entonces, acamparon en el municipio durante 10 días, intimidando y acosando a los habitantes.

## Exámenes médicos

En los casos de violación, los exámenes médicos son un proceso muy complejo. El Protocolo de Estambul observa que:

*Lo mejor sería que se pudiera disponer de instalaciones físicas y técnicas adecuadas para poder realizar una buena exploración de los supervivientes de violaciones sexuales, a cargo de un equipo de psiquiatras, psicólogos, ginecólogos y enfermeras expertos y especializados en el tratamiento de supervivientes de la tortura sexual. Un objetivo adicional de la consulta siguiente a un abuso sexual es el de ofrecer apoyo, consejo y tranquilidad, cuando corresponda. (27)*

En la zona montañosa de Guerrero hay pocos centros médicos. Su personal cuenta con escasa formación o experiencia para tratar casos de violencia sexual, y es posible que tenga miedo de emitir informes médicos que puedan contradecir la versión militar de los hechos. El 18 de febrero de 2002, Valentina Rosendo pidió ayuda en el centro médico de Caxitepec por las lesiones que había sufrido a manos de los soldados. Le dieron unas cuantas pastillas para el dolor, pero, aunque según los informes presentaba sangre en la orina, el médico se negó a darle un certificado médico o a extenderle una receta, al parecer porque tenía miedo del ejército. En el hospital de Ayutla de los Libres, al que Inés Fernández acudió para que la examinaran el 23 de marzo, no había doctoras disponibles para examinarla, y tuvo que esperar hasta el día siguiente para que una doctora de una clínica privada lo hiciera. El 5 de abril, los abogados que representaban a Inés Fernández expresaron preocupación porque el hospital no les había dado a conocer los resultados de los análisis realizados a las muestras tomadas, y especialmente porque el director del hospital les había informado de que, de hecho, el centro no contaba con el equipo necesario para realizar dichos análisis.

Los exámenes clínicos distaron mucho de cumplir las normas establecidas en el Protocolo de Estambul. El Protocolo deja claro que puede resultar muy difícil hallar pruebas físicas de violación, a causa del lapso de tiempo casi inevitable; y, por lo tanto, el basarse exclusivamente en las pruebas físicas socava el éxito de un procesamiento. Los informes de los exámenes médicos realizados a las seis mujeres que Amnistía Internacional ha podido ver son inadecuados y se limitan a buscar señales físicas de agresión sexual. Los expertos médicos afirman que es raro encontrar pruebas físicas en los genitales femeninos transcurrida más de una semana desde la agresión, y que, incluso inmediatamente después de la violación, sólo se encuentran «daños identificables» en los genitales femeninos en menos del 50 por ciento de los casos. Por lo tanto, es fundamental establecer datos más amplios como posibles elementos de prueba.

El proceso de examinar y entrevistar a las víctimas es culturalmente complejo, y los médicos no cuentan con la formación necesaria para hacer una valoración adecuada de la situación y de su contexto general, con el fin de obtener información que ayude a fundamentar el caso. Los errores cometidos por los médicos, ya sea debido a presiones o a la falta de recursos técnicos, suelen invertirse durante la investigación y presentarse como prueba de que no se ha cometido delito. La presión a la que están sometidos los médicos y la ausencia de recursos técnicos sirven más tarde para desacreditar el caso, más que para probarlo. Una rara excepción fue el examen de las tres mujeres indígenas violadas en Chiapas en 1994, donde, por casualidad, un examen independiente de un médico validó las pruebas, aunque incluso en este caso las autoridades militares decidieron ignorar dichas pruebas y exigieron que las mujeres se sometieran a otro examen.

En el caso de Valentina Rosendo, según una carta fechada el 6 de junio de 2003 y enviada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores a Amnistía Internacional, el fiscal general tomó declaración al personal médico del hospital de Ayutla el 7 y el 11 de marzo de 2002. La carta afirma que Valentina Rosendo no informó ni al médico que la examinó en el hospital el 26 de febrero, ni al asistente social que la entrevistó al día siguiente, sobre la paliza o la violación. En lugar de eso, parece ser que el médico declaró que Valentina Rosendo había dicho que su lesión la había causado un trozo de madera que le había caído sobre el abdomen. La negativa de las víctimas a reconocer la violación es habitual en los casos en los que existe un trauma profundo y en los que, como en éste, se dan presiones socioculturales. El 30 de abril de 2002, según la carta, el mayor Fernando Fuentes Ayala, a quien se le pidió que examinara los resultados de los análisis de orina realizados a la víctima el 27 de febrero de 2002, concluyó que el análisis era normal y que era imposible determinar si Valentina Rosendo había sido violada o no, ya que los análisis de orina se habían realizado 11 días después de la presunta violación. El examen llevado a cabo por el ejército es inadecuado, pues sólo busca pruebas físicas que, dado el tiempo transcurrido, no están presentes. Esto, combinado con la reticencia de las mujeres a ser examinadas por médicos militares, anula prácticamente toda posibilidad de que la investigación progrese.

Amnistía Internacional, al documentar casos de tortura a lo largo de los años, ha observado reiteradamente que los profesionales de la medicina no documentan de forma adecuada la tortura, especialmente cuando se hallan sometidos a las presiones de las autoridades presuntamente responsables. En muchos casos, se han utilizado los exámenes médicos para desacreditar las denuncias.

### **Mecanismos de supervisión**

No existe ningún mecanismo de supervisión efectivo para hacer que el ejército rinda cuentas cuando no investiga adecuadamente. Aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) puede investigar el trabajo del fiscal militar y formular recomendaciones, no goza de autoridad para obligar al ejército a ponerlas en práctica. Sus recomendaciones por lo general no hacen referencia a normas internacionales y no presionan para que se pongan en práctica las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández, la Comisión no manifestó que el sistema de justicia militar no era un organismo adecuadamente imparcial para investigar casos de violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército contra civiles. La CNDH no hace un seguimiento suficiente de sus recomendaciones ni evalúa si éstas se han puesto plenamente en práctica. Si una investigación no da lugar a una recomendación a las autoridades, entonces toda la información relativa al caso permanece confidencial. Además, se ha informado de que a la CNDH se le ha negado el acceso a información cuando realizaba investigaciones. Su recomendación sobre el caso de Inés Fernández deja claro que la Comisión pidió al fiscal militar en cinco ocasiones diferentes una copia del expediente de la investigación preliminar que el fiscal había rechazado alegando que estaba incompleto. Esto, según la Comisión, dificultó que el caso se investigara adecuadamente.

Aunque la investigación de la CNDH sobre el caso de Inés Fernández sacó a la luz algunas de las deficiencias de las investigaciones militares, no ayudó a que se otorgara un resarcimiento adecuado. Aunque su mandato es limitado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CODDEHUM) ha tratado de obtener los elementos básicos de los casos, antes de verse obligada a traspasarlos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Según los informes, Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez fueron violadas por varios soldados en diciembre de 1997, y sus esposos, Aureliano Vicente Cantú y Celerino Vásquez Solano, fueron detenidos arbitrariamente. Tras llevar a cabo una investigación, la CNDH concluyó que tres soldados eran responsables de las lesiones sufridas por Celerino Vásquez Solano en el momento de su detención, y que el médico militar que había certificado que no había señales de lesión o de violencia física había actuado como encubridor de los soldados. Sin embargo, sobre la violación de las dos mujeres sólo hizo una referencia a la negación del fiscal general de que se hubiera producido una agresión sexual. A pesar de que se trataba de violaciones graves de derechos humanos, la CNDH propuso un acuerdo amistoso («amigable composición») que incluyera una investigación administrativa interna del ejército sobre los actos de los soldados que hirieron a Celerino Vásquez y sobre el encubrimiento por parte del médico militar. Una comunicación enviada a Delfina Flores con fecha de 19 de noviembre de 1998 la informó de que el ejército había aceptado esta propuesta «en todos sus términos» y que la denuncia se consideraba resuelta, aunque se aguardaría a los resultados de los procedimientos administrativos que el ejército había accedido a emprender. No se ha facilitado más información sobre investigaciones adicionales, administrativas o de otro tipo, emprendidas por el ejército sobre las denuncias de violación realizadas por las dos mujeres. Amnistía Internacional no tiene conocimiento de que la CNDH haya emprendido nuevas acciones para vigilar el cumplimiento del acuerdo.

## **7. Deficiencias de otras instituciones**

Este informe se centra en el papel del sistema judicial militar de México a la hora de impedir que se haga justicia en casos de violación de mujeres indígenas a manos del ejército mexicano. Sin embargo, es importante destacar los graves defectos de otras instituciones que han participado en estos casos.

### **Investigaciones del Ministerio Público**

Las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos han señalado numerosos defectos en los procedimientos y las prácticas del Ministerio Público, al que han identificado como una de las principales fuentes de que continúen las violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a las denuncias de tortura.(28)

Valentina Rosendo Cantú presentó una denuncia formal de violación ante la oficina del Ministerio Público en Ayutla de los Libres, Guerrero, el 8 de marzo de 2002. Sin embargo, el Ministerio Público se negó a investigarla alegando que el delito se había cometido en la jurisdicción de la oficina del Ministerio Público de Tlapa de Comonfort. Este conflicto jurisdiccional no se solucionó hasta el 5 de abril, a favor del Ministerio Público del Fuero Común, especializado en delitos sexuales y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en Tlapa de Comonfort, y luego pasaron otros 10 días más antes de que esta oficina empezara finalmente a investigar el caso. En todos los casos de violación es fundamental que se realicen exámenes cuanto antes. Las demoras en este caso indican una aparente reticencia a hacerse cargo de procesos en los que esté implicado el ejército y a llevar a cabo incluso las investigaciones más básicas, que pudieran proporcionar pruebas para procesamientos posteriores. El 16 de mayo, tras recibir una carta, fechada el 8 de abril, del subprocurador de procedimientos penales, en la que se recomendaba que el caso fuera traspasado al sistema de justicia militar, el funcionario del Ministerio Público de Tlapa se declaró sin jurisdicción. El fiscal debe representar también los intereses de la víctima, pero, en este caso, al igual que en otros, el Ministerio

Público no impugnó la jurisdicción militar, limitando el derecho de las mujeres a la justicia y el resarcimiento.

Se han observado defectos en los procedimientos básicos de investigación, incluidas la recogida y conservación sistemáticas de pruebas forenses y periciales, en otros casos de violencia contra mujeres en México, en especial en la desaparición y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua.(29) El examen forense inicial en casos de violación es una parte crucial de la investigación. Dada la naturaleza del delito, debe tenerse muchísimo cuidado para evitar agravar el trauma físico o psicológico de las mujeres. La recomendación formulada por la CNDH en noviembre de 2003, en el caso de Inés Fernández, criticó al departamento forense de la oficina del Ministerio Público en Guerrero, por su manejo de los aspectos científicos del caso. Según la recomendación de la CNDH, el departamento forense identificó la presencia de espermatozoides en las muestras que la fiscalía militar le envió, pero, cuando el fiscal militar pidió que se le devolviera la muestra para realizar análisis adicionales, el laboratorio dijo que «se consumió durante su estudio». El experto forense designado por la CNDH declaró que normalmente los análisis que se habían realizado no habrían consumido toda la muestra; y criticó al departamento forense por no conservar el resto de la muestra, para volver a utilizarla con el fin de determinar la identidad del presunto responsable, y por no seguir un procedimiento adecuado en la documentación de las muestras y los resultados. También se criticó al fiscal militar. Según la CNDH, éste debía haber previsto que los análisis podían revelar restos de semen, y debía haber pedido al departamento forense que conservara la muestra o la devolviera para nuevos exámenes.

## **Tribunales**

Tal como se ha descrito anteriormente, los tribunales civiles se han pronunciado sistemáticamente a favor de mantener la jurisdicción militar para las violaciones de derechos humanos, interpretando como «actos de servicio» todo acto cometido por el ejército durante el servicio activo. Estas resoluciones ignoran las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de derechos humanos, que subrayan que todos los casos de denuncias de violaciones de derechos humanos deben ser investigados y juzgados por autoridades independientes e imparciales, es decir, no por las mismas autoridades o instituciones a las que se acusa de estar implicadas en el delito.

Como ilustra el caso de Valentina Rosendo Cantú, hasta el momento los recursos presentados ante tribunales civiles para hacer valer los principios de independencia e imparcialidad que sostienen los sistemas de justicia y el Estado de derecho han sido infructuosos. En lugar de eso, las resoluciones se han basado en jurisprudencia, como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de 1995. Suscita honda preocupación que esas decisiones, que datan de un periodo de violaciones generalizadas de derechos humanos y gobierno autoritario, sigan sirviendo como precedente para guiar la administración de justicia en México. El actual gobierno del presidente Fox se ha comprometido a introducir la transparencia, la rendición de cuentas y el Estado de derecho. Sin embargo, estos principios aún están por aplicar en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército.

## **8. Conclusión**

Los seis casos de violación presuntamente cometidos por miembros del ejército, que se documentan en este informe, constituyen tortura y deben ser investigados como violaciones graves de derechos humanos. Amnistía Internacional cree que las mujeres pertenecientes a grupos indígenas se enfrentan a una discriminación múltiple a manos de una serie de instituciones, y especialmente tienen que hacer

frente a un trato descuidado y desdeñoso por parte del sistema judicial, tanto militar como civil, que les niega la reparación y el resarcimiento. Las investigaciones realizadas por los fiscales militares han sido lamentablemente deficientes y han estado plagadas de graves errores y omisiones. Estas investigaciones demuestran claramente la incapacidad, la ineficacia y la falta de voluntad política del sistema de justicia militar mexicano a la hora de realizar investigaciones independientes e imparciales y celebrar juicios para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Amnistía Internacional ha concluido que el ámbito actual del sistema de justicia militar para investigar casos de violaciones de derechos humanos en los que están implicados miembros de las fuerzas armadas mexicanas menoscaba las limitaciones constitucionales a la jurisdicción militar y está en contradicción directa con las recomendaciones en materia de derechos humanos formuladas al gobierno de México.

Amnistía Internacional está de acuerdo con las conclusiones de una serie de mecanismos internacionales de derechos humanos que consideran que las operaciones militares en estados como Guerrero exceden del ejercicio razonable del mandato militar con respecto a la seguridad. La organización cree que los casos expuestos en este informe demuestran el daño causado a las comunidades locales por la presencia del ejército en el desempeño de funciones de mantenimiento del orden público.

El Estado mexicano está atravesando un periodo de modernización. El gobierno actual se ha comprometido a introducir la rendición de cuentas, la transparencia, el respeto por los derechos humanos y el fin de la impunidad. Es hora de modernizar las fuerzas armadas y su relación con la sociedad, en particular para limitar la justicia militar y garantizar que las violaciones de derechos humanos son investigadas y juzgadas con todas las garantías debidas de independencia e imparcialidad en el sistema de justicia civil.

## **9. RECOMENDACIONES**

La interpretación que los tribunales militares hacen de la Constitución en favor de la jurisdicción militar, cuando hay miembros del ejército implicados en violaciones de los derechos humanos internacionalmente reconocidas, menoscaba el Estado de derecho, fomenta la impunidad y agrava la negación de la justicia a las víctimas. Los órganos internacionales de derechos humanos, tales como los mecanismos temáticos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han pedido repetidamente a las autoridades mexicanas que restrinjan la jurisdicción militar y garanticen una estricta separación entre las responsabilidades y tareas militares y las funciones de mantenimiento del orden público. Amnistía Internacional pide al gobierno mexicano y a otras instituciones pertinentes que adopten y pongan en práctica de forma efectiva las siguientes recomendaciones.

### **Investigación imparcial de las violaciones de derechos humanos**

Reformar el artículo 13 de la Constitución y los artículos 37 y 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, para garantizar que se ajustan sin ambigüedades a las recomendaciones internacionales de que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar, ya se encuentre en servicio activo o no, sean investigadas y juzgadas por tribunales civiles.

Transferir de la jurisdicción del sistema de justicia militar todos los casos de violaciones de derechos humanos, incluidos los casos de violación documentados en

este informe, a las autoridades civiles, para garantizar la justicia y el resarcimiento para las víctimas.

Incorporar a la legislación nacional las normas internacionales de derechos humanos y las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos.

Eliminar la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar la jurisdicción civil sobre las violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, cometidas por personal militar.

Garantizar en la legislación que el ejército está separado de las funciones policiales de mantenimiento del orden público.

Exigir que las autoridades civiles lleven a cabo investigaciones inmediatas, exhaustivas e imparciales sobre los informes de violencia sexual, en especial la violación, en los que estén implicados miembros de las fuerzas de seguridad. Garantizar que todos los miembros de las fuerzas de seguridad, implicados por investigaciones judiciales o disciplinarias en casos de este tipo, son suspendidos hasta que se determine su responsabilidad o su inocencia.

Garantizar que las autoridades militares se abstienen de hacer declaraciones sobre el fundamento de las denuncias hasta que hayan concluido las investigaciones de las autoridades civiles, y que se castiga a cualquiera que empañe la reputación de la víctima.

Ejercer la diligencia debida en la investigación de los informes de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo el castigo de los responsables, el resarcimiento a las víctimas y la prevención del delito.

Tomar medidas para garantizar que las denuncias de violencia sexual se registran debidamente y que se recogen y se conservan las pruebas. Asegurarse de que las supervivientes de violencia sexual tienen acceso oportuno a expertos médicos y forenses.

Velar por que la legislación garantice que los servicios forenses, actualmente bajo el control de las Procuradurías Generales de Justicia, son un organismo autónomo con independencia operativa clara. La normativa debe garantizar que el trabajo de estos servicios se lleva a cabo basándose en protocolos elaborados a partir de normas internacionales sobre la recogida, conservación y evaluación de pruebas forenses. Los servicios deben estar dotados del personal y los recursos necesarios para cumplir estos requisitos.

Establecer garantías efectivas para permitir que las víctimas denuncien a los autores de la violencia sexual; esas garantías deben incluir una protección eficaz para las denunciantes, las supervivientes y los testigos.

Introducir disposiciones para garantizar los derechos de las denunciantes y supervivientes, incluido su derecho a contar con asistencia letrada, o con el apoyo de una persona de su elección, durante todo procedimiento en el que se requiera la asistencia de la víctima. Prohibir los interrogatorios humillantes o discriminatorios y los procedimientos policiales o judiciales en los que la víctima se ve obligada a

enfrentarse a su agresor o agresores, o a tener contacto visual con ellos. Prevenir cualquier forma de victimización secundaria.

Tomar medidas para garantizar que las autoridades responsables de enjuiciar los delitos, administrar justicia y vigilar el comportamiento de los funcionarios públicos conocen y aplican correctamente las normas nacionales e internacionales relativas a los juicios de delitos de carácter sexual.

### **Elaboración de una política pública integral para combatir la violencia contra las mujeres**

Adoptar una legislación específica para aplicar de forma efectiva la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará»).

Promover políticas públicas para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y para garantizar que hay una respuesta coordinada y adecuadamente financiada para prevenir, castigar y erradicar la violencia sexual y de género. Esa respuesta debe garantizar que las supervivientes tienen acceso a los servicios y recursos que necesiten, así como a la rehabilitación, y debe incluir la adopción de medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de comunidades especialmente vulnerables.

Impulsar, de acuerdo con las afectadas, programas en favor de las mujeres y niñas indígenas, con vistas a promover sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y a poner fin a su situación de desventaja por razón de género o etnia.

Garantizar el acceso a servicios sociales fiables y adecuados que puedan proporcionar a las víctimas de la violencia sexual ayuda psicológica y apoyo social para su rehabilitación y reintegración.

Proporcionar programas efectivos de formación, para el personal del sistema de salud pública, sobre la asistencia a las víctimas de la violencia sexual.

Poner en marcha programas de educación, destinados a los dirigentes públicos y comunitarios, sobre la importancia de no estigmatizar a las víctimas de la violencia sexual y de género, y emprender acciones para capacitar a las mujeres y las niñas para que pidan ayuda y puedan obtener un respaldo adecuado.

Garantizar que las organizaciones no gubernamentales que trabajan sobre la violencia sexual participan en la elaboración de programas, servicios, políticas y herramientas de gestión, así como en la vigilancia y evaluación de las acciones gubernamentales para abordar las necesidades de las supervivientes de violencia sexual.

(1) El Ministerio Público forma parte de las Procuradurías Generales de Justicia, a nivel federal y estatal. Es el único responsable de investigar los delitos cometidos en las jurisdicciones estatal, federal o militar.

(2) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 53/01, causa 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001.

(3) Una referencia a los grupos armados de oposición – véase el capítulo 5, sobre la presencia militar en el estado de Guerrero.

(4) Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Corte Interamericana en los casos de Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, y de Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, o la referencia a los tribunales militares

realizada por el relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995.

(5) Contra el silencio y el olvido, Centro de Derechos Humanos de la Montaña «Tlachinollan», informe del décimo aniversario, junio de 2003 – mayo de 2004.

(6) E/CN.4/2004/80/Add.2, 1 de diciembre de 2003.

(7) CEDAW/C/SR.569 y 570 – 6 de agosto de 2002, observaciones finales y comentarios A/57/38, Parte III, párrafos 420-453.

(8) CEDAW/C/1998/I/L.1/Add.7, 3 de febrero de 1998.

(9) Sexta época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, volumen: Tomo II, Parte SCJN; Tesis: 220, página 125.

(10) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 5/96, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996.

(11) Causa Aydin v. Turquía (57/1996/67/866), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de septiembre de 1997.

(12) PIDCP, ratificado por México el 23/3/81; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3/4/82; Convención contra la Tortura, ratificada el 23/1/86; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada el 22/6/87; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada el 23/3/81, y Protocolo Facultativo, el 15/3/02; Convención sobre los derechos del Niño, ratificada el 21/9/90; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará»), ratificada el 12/11/98; Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo), ratificado el 5/9/90.

(13) El artículo IX establece: «Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas». La reserva formulada por el gobierno mexicano alega que los tribunales militares son tribunales administrativos y no jurisdicciones especiales, y que por lo tanto no entran en esta categoría. No obstante, esto es una evasión de la responsabilidad establecida en el artículo 19.c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según la cual no se admite la formulación de reserva alguna que sea «incompatible con el objeto y el fin del tratado».

(14) México: Memorandum al Congreso de la Unión sobre las reformas de la Constitución y del sistema de justicia penal, AMR 41/032/2004, septiembre de 2004.

(15) Palabras de una mujer de la comunidad de Barranca Bejuco, que describen su miedo al ejército poco después de que Valentina Rosendo Cantú fuera violada por dos soldados en febrero de 2002.

(16) El destacado papel político del ejército en los asuntos públicos del estado de Guerrero se refleja en una reciente declaración del comandante de la Novena Región Militar, el general Felipe Bonilla Espinobarros, que, al establecer controles de carretera para restringir el acceso de quienes se oponían a la construcción de una presa, hizo acusaciones públicas contra las organizaciones de derechos humanos, diciendo que, al respaldar a quienes se oponían a la presa, las organizaciones estaban buscando un beneficio económico.

(17) Informe del relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, E/CN.4/2004/80/Add.2, 1 de diciembre de 2003.

(18) Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria respecto su visita a México (27 de octubre-10 de noviembre de 2002), E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002.

- (19) Véase, por ejemplo, el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998.
- (20) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 81.
- (21) Artículos 7.e, 7.f, 7.g.
- (22) Comunicado de prensa 025, hecho público por la Secretaría de la Defensa Nacional el 7 de marzo de 2002.
- (23) Artículos 27 y 42 del Código de Justicia Militar.
- (24) Protocolo de Estambul. Anexo 1.
- (25) Testimonio de las mujeres de la comunidad, que describen cómo les ha afectado el ataque contra Valentina Rosendo Cantú.
- (26) La Jornada, 28 de enero de 2002.
- (27) Manual sobre la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (HR/P/PT/8), también conocido como Protocolo de Estambul, párr. 218.
- (28) Para más información véase, por ejemplo, México: Juicios injustos. Tortura en la administración de justicia, Índice AI: AMR 41/007/2003.
- (29) Para más información, véase México: Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, Índice AI: AMR 41/026/2004.